



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**

Guadalajara de Buga Valle, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **SENTENCIA ANTICIPADA No.019**

**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandados:** JAIRO ZUÑIGA.  
**RADICACIÓN:** 761114003003-2019-00126-00

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El objeto de este pronunciamiento es el proferir la sentencia que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, misma que se enmarca como anticipada y total, teniendo en cuenta que conforme al Art. 278 del C. G. del P., se configuran los eventos de no haber pruebas por practicar ya que en su totalidad son pruebas documentales, en consecuencia se encuentran elementos suficientes para dictar fallo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido a través de apoderado judicial, por **BANCO POPULAR S.A.** contra **JAIRO ZUÑIGA**, representado por Curador Ad-Litem.

### **II. LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO.**

#### **HECHOS:**

**1º.** Que el señor JAIRO ZUÑIGA, suscribe el 21 de febrero de 2017, título valor pagare No.580003360000281, en favor de BANCO POPULAR, obligándose a pagar la suma de \$43.601.144 M/CTE

**2º.** Que dicha suma de dinero debería ser cancelada en un plazo de 108 cuotas mensuales, sucesivas respectivamente que incluyen capital e intereses, la primera de las cuotas sería cancelada el 05 de junio de 2017, cada cuota tenía un valor de \$875.642 M/CTE.

**3º.** Que la parte demandada se obligó a pagar el interés sobre el capital a la tasa del 16,62% E.A. liquidados y pagaderos por mensualidades vencidas conjuntamente con la cuota de amortización a capital sobre el saldo insoluto.

**4º.** Que de acuerdo a lo estipulado en el citado pagare, el señor **JAIRO ZUÑIGA**, autorizo a **BANCO POPULAR S.A.**, a exigir el pago del capital, intereses y gasto antes

de la expiración del plazo, entre otras causales, por mora en el pago de una o más de las cuotas.

5°. Que según la carda de instrucción se autoriza a diligenciar el pagare en caso de mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas capital o intereses pactados, o de cualquier otra obligación a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, se acelera el plazo de las obligaciones desde el 26 de marzo de 2018.

6°. Que, se pactó en el pagare que los intereses moratorios se cancelarían sobre la suma de capital, a la tasa máxima legalmente permitida, el demandante se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones a partir del 05 de octubre de 2017.

(Hechos tomados del escrito de demanda).

### **PRETENSIONES:**

Como consecuencia de las manifestaciones anteriores solicita librar mandamiento ejecutivo de pago a cargo del señor JAIRO ZUÑIGA y a favor de BANCO POPULAR S.A., por las sumas que relaciona en su escrito de demanda y que fueron discriminadas en el mandamiento de pago con algunas salvedades.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente demanda correspondió por reparto el día 01 de abril de 2019, momento en el cual se despliegan las siguientes actuaciones procesales;

- Que mediante auto No.841 del 06 de mayo de 2019, esta oficina judicial libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra del señor JAIRO ZUÑIGA, por las sumas que fueron relacionadas en el escrito de demanda, con la corrección de que los intereses de mora solicitados correrán desde el 01 de abril de 2019 fecha en la cual se presentó la demanda.
- Como quiera que en la persecución para la notificación del demandado no se logró determinar su lugar de residencia, mediante auto No.2272 del 13 de noviembre de 2019, ordena el emplazamiento del señor JAIRO ZUÑIGA.
- Aportadas las publicaciones del emplazamiento, el despacho hace la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas, finalizando el 10 de junio de 2021.
- Que en auto No.1492 del 23 de julio de 2021, se tuvo por surtido el emplazamiento y se designa como curador al Dr. HERMES DAVID GARCIA MILLAN.
- El 06 de agosto de 2021, se allega memorial de aceptación del cargo por parte del Dr. HERMES DAVID GARCIA MILLAN.
- El día 20 de agosto de 2021 se deja la respectiva acta de notificación personal al curador designado brindándole un término para contestar hasta el día 07 de septiembre de 2021 (Documento 11).
- El día 25 de agosto de 2021, dentro de término se presenta escrito de contestación de la demanda (Documento 13).
- Que en auto No.2123 del 26 de octubre de 2021, se corre traslado por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por el curador que representa a la parte pasiva. (Documento 15)

- En traslado No.031 del 27 de octubre de 2021 se fija las excepciones presentadas (Documento 16).
- El 10 de noviembre de 2021, dentro de término el apoderado judicial de la parte demandante anexa escrito donde descurre de las excepciones propuestas.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 278 del C. G. del P., se dan los presupuestos señalados en su numeral 2, que facultan al Juez para proferir SENTENCIA ANTICIPADA total o parcial, en razón a que no hay una tacha de falsedad del documento y las pruebas necesarias para una toma de decisión se encuentran ajustadas a documentales., como quiera que la parte demandada debidamente representada por Curador Ad-Litem quien propuso exceptivas habilitándose el tratamiento integral del litigio.

#### **4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.**

##### **a.- COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:**

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva tanto por la naturaleza del proceso, por su cuantía que es de menor, como por el factor territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la primera instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

##### **b.- EFICACIA DEL PROCESO:**

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas, pues el demandante está legitimado para impetrar la acción como quiera que es el acreedor de las obligaciones que se pretenden cobrar y que son adeudadas por el demandado, y por eso, este a su vez se encuentra legitimado por pasiva como quiera que es el obligado a la cancelación de la obligación reclamada, pues así lo indica el título (pagares) soporte de la acción cambiaria ejercida en este proceso al haberlo suscrito.

#### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

El *Thema Decidendum*, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a ¿si hay o no lugar a exigir el cumplimiento de las obligaciones por parte del **demandante BANCO POPULAR**, con respecto al demandado conforme al mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello el título valor aportado con la demanda y que presta suficiente mérito para ejecutar al deudor, ante la formulación de las excepciones "**EXCEPCION DE PRESCRIPCION**" y "**LA INNOMINADA**", solicitada por el Curador Ad-Litem, que representa al demandado **JAIRO ZUÑIGA**?

### 4.3. TESIS QUE DEFENDERÁ EL JUZGADO:

El Juzgado defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio **NO** se han probado la configuración de las excepciones presentadas denominada como “**EXCEPCION DE PRESCRIPCION**” y “**LA INNOMINADA**”, a través de las cuales se pretendía extinguir las obligaciones de cobro, de tal manera que, en este caso, se procede a dar trámite a las pretensiones del demandante constituido en sus títulos valores, ante lo cual, procede seguir adelante con la ejecución.

### 4.4. ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

#### 4.4.1. Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

1º. Sobre los títulos ejecutivos, el Código General del Proceso, en su artículo 422, expresa “**TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el recurso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

2º. Los títulos-valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores diciendo “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

3º. El artículo 620 del Código de Comercio consagra “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”*

Y el artículo 621 Ibidem señala los requisitos generales que debe tener todo título valor, indicando que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.
- (...)

4º. Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice en el artículo 626: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

5º. Con relación al Pagare, el Código de Comercio consagra:

A. El artículo 709 “**CONTENIDO DEL PAGARE.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, el pagare deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

6°. En el caso de los títulos valores de contenido crediticio, estos documentos consagran en su interior una obligación normalmente de dar un dinero por parte del deudor a favor del acreedor. Entre ese tipo de instrumentos negociables de que habla el artículo 821 del C. de Co. se encuentra el pagaré, los cuales tienen por objeto el pago de moneda, es decir, que incorpora una prestación dineraria.

7°. El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre las cuales se encuentran las de los numerales: "10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...* 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*", esta última dentro de la cual pueden caber todo tipo de medios de defensa que busquen aniquilar la recaudación ejecutiva.

8°. Finalmente, el Estatuto Mercantil estipula en su artículo 789 que: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

9°. En el artículo 282 del C. G. del P. se dispone: "*Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*"

El artículo 1757 del Código Civil, con relación a la prueba de las obligaciones dice: "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*".

Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso expresa: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*".

La cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario (...).

### **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA:**

Teniendo en cuenta el tipo de excepción formulada por la parte demandada, enseguida se citará lo adoctrinado sobre este puntual tópico de la Prescripción de la acción cambiaria:

En materia cambiaria la prescripción en su forma extintiva es "*una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso*".<sup>1</sup>

El Art. 789 del Código de Comercio, señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

### **SOBRE LA CLAUSULA ACELERATORIA:**

Al respecto, se toma en cuenta lo posición vigente sobre el tema que tiene la Corte Constitucional mediante fallo de tutela en torno al tema y que al respecto ha dicho:

*"La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> LEAL PEREZ Hildebrando "Títulos Valores". Ed. Leyer.

<sup>2</sup> Sentencia T-571-2007, Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Por otro lado, el artículo 69 de la ley 45 de 1990, instruye en lo siguiente;

*“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”<sup>3</sup>.*

#### **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:**

Este tema el despacho solamente considera necesario señalar la regulación pertinente al tema inmersa en el artículo 2536 del Código Civil;

*“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”<sup>4</sup>.*

Agregando, además, que, para el conteo total de una posible prescripción, en el caso de una interrupción se dará conforme al artículo 94 del C.G.P;

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”<sup>5</sup>.*

#### **4.4.2. Premisas fácticas:**

Como soporte fáctico o de hecho probado de la tesis del Juzgado se tiene:

**1º.** Que el demandado **JAIRO ZUÑIGA**, suscribió pagare a favor de **BANCO POPULAR**, el día **21 de febrero de 2017**, por la suma de **\$43.601.144**.

**2º.** Que el demandado suscribió autorización o carta de instrucciones para llenar el pagaré firmado sobre los espacios en blanco.

**3º.** Que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de una obligación dineraria que se contiene en el título valor pagare.

**4º.** Que conforme a ello se libró mandamiento de pago, el cual se notificó en debida forma mediante curador Ad-Litem quien propuso excepciones de mérito.

**5º.** Que el demandante con el traslado de las excepciones, procedió a hacer su respectivo descargo.

#### **4.5. EL CASO CONCRETO:**

<sup>3</sup> Artículo 69, Ley 45 de 1990.

<sup>4</sup> Artículo 2536, Código Civil.

<sup>5</sup> Artículo 94, “interrupción de la prescripción (...)”, del Código General del Proceso.

Para el desarrollo en materia se tiene que el demandado suscribió pagare No.580-033-60000281 suscrito el 21 de febrero de 2017 a favor de BANCO POPULAR S.A., por un valor de \$43.601.144, pagaderos en 108 cuotas mensuales de \$875.642, dando como fecha de vencimiento de la obligación el 05 de mayo de 2026.

Dicho título en su cuerpo contenía carta de instrucciones para su diligenciamiento, mismas que fueron aceptadas y refrendadas por el señor **JAIRO ZUÑIGA**, que bajo su literalidad expresa “

*“(...) El BANCO podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte del suscrito deudor, o en el evento de que sea demandado o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o en caso de que incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, y que haya adquirido individual, conjunta, directa, indirecta o solidariamente con el BANCO por cualquier concepto (...)”*

Más adelante a renglón seguido expresa;

*“(...) autorizo irrevocablemente al BANCO, para que, sin previo aviso, proceda a diligenciar el presente pagaré, que he suscrito a su favor, de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1. El pagaré podrá ser diligenciado por el BANCO, cuando me encuentre en uno o más de los siguientes eventos: a) en caso de muerte del suscrito deudor, b) en el evento de que sea demandado o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, c) En caso de que incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO (...)”*

Del anterior documento de naturaleza pagaré, fue ratificado en su contenido de manera inequívoca por el señor JAIRO ZUÑIGA, aceptando las condiciones que en el contiene, así las cosas, llegada la fecha para el pago de las cuotas mensuales el ejecutado comenzó a entrar en mora con el pago de sus obligaciones durante los meses de octubre de 2017 a marzo de 2019.

Entrando a estudio, este despacho defenderá su tesis diciendo que los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, no atacan la exigibilidad de los documentos que sirven de base de ejecución de la presente acción, si no que se inclina por la prescripción de la acción cambiaria, por tal motivo antes de entrar a discernir sobre esta oposición, se dejan sentado nuevamente el estudio de procedibilidad de los documentos anexos.

Toda vez, que es deber del juzgador evaluar nuevamente el contenido de los títulos que se pretenden ejecutar y de los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, sobre el particular, desde ahora, a juicio del Despacho, el documento aportado como base del recaudo; “*Pagares No.580-033-60000281*”, se encuentra ajustado a las prerrogativas exigidas por la ley.

Se dice entonces, en primera medida que, el título para prestar suficiente mérito para ejecutar a alguien debe cumplir con unos requisitos insoslayables propios del contenido que se plasma en un documento, en el artículo 422 del Código General del Proceso, relaciona las condiciones mínimas para poder demandarse ejecutivamente una obligación la cual debe estar EXPRESA, CLARA y EXIGIBLE, las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona.

Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la relación misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En los anteriores términos basta con observar el contenido del título aportado para determinar que además de los requisitos del artículo 422 del C.G del P., cumplen los contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, propios de la naturaleza del título que se está aportando, habida cuenta, que la parte demandada en ningún momento tacho de falsos estos documentos.

Sentado este precedente, el despacho entra a resolver la discordia sobre la prescripción de la acción cambiaria en armonía al problema jurídico anteriormente planteado en esta providencia.

Las excepciones de mérito atacan las pretensiones por asuntos propios del derecho sustancial, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate.

En el proceso ejecutivo las excepciones son formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas o su exigibilidad actual o su extinción.

El Art. 442 del C. G. del P. establece que el ejecutado *“Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”* frase que envuelve el cumplimiento de una carga procesal consistente en tener que revelar o exponer los hechos que sirven de base a los referidos medios que buscan enervar la pretensión ejecutiva y las probanzas pertinentes, es decir, que esa defensa debe tener un fundamento.

Conforme a ello este juzgado procederá a estudiar las exceptivas de la siguiente manera;

➤ **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”:**

El Curador sustenta su exceptiva en las siguientes líneas;

*“EXCEPCION DE FONDO LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, toda vez que el término de 3 años que señala el artículo 789 del Código de Comercio se encuentra más que vencido, pues respecto de las obligaciones periódicas del 5 de octubre de 2017 al 5 de agosto de 2018, así como el saldo insoluto que se hizo exigible en virtud de la cláusula aceleratoria a partir del 26 de marzo de 2018, a la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, realizada el 20 de agosto de 2021, han pasado más de 3 años. (...) Es de anotar que a pesar que la parte activa presentó la demanda a tiempo, no operó la interrupción del término de prescripción, como quiera que la demanda se presentó el 1 de abril de 2019, el mandamiento de pago se libró el*

*6 de mayo de 2019, se notificó por estado al demandado el 7 de mayo de 2019, y recibí notificación como curador AD-LITEM el 20 de agosto de 2021, es decir que de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, desde el 8 mayo de 2019 día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, hasta el 20 de agosto de 2021, fecha de la asignación de curador AD-LITEM, paso dos Años, tres meses y 13 días. (...) Así las cosas, como el termino de 3 años para hacer exigibles las obligaciones citadas, contenidas en el pagare 580-03360000281, está más que superado, sin haber operado ningún tipo de interrupción, solicito que se declare la extinción de dichas obligaciones por prescripción de la acción cambiaria.”*

Bajo estas líneas el **Curador ad-litem**, centra su defensa en recalcar que las obligaciones contenidas en el pagare base de la ejecución actualmente se encuentran prescritas, por cuanto han pasado más de tres años desde el vencimiento de la obligación.

En el discernir del Curador se concluye que la fecha de partida para el conteo de la prescripción que propone es desde el **26 de marzo de 2018**, donde contados los tres años sería el **26 de marzo de 2021**, esto sin contar la **suspensión de términos judiciales** decretados mediante **Decreto 564 del 15 de abril de 2020, por cuenta de la pandemia por COVID-19**, y que estas fechas resultan de manera directa ya que no se interrumpió el término de la prescripción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto no se notificó dentro del año el auto que libro mandamiento de pago a la parte ejecutada en este caso representada por Curador Ad-Litem.

Las anteriores consideraciones no son compartidas por el despacho por los siguientes motivos;

En primer lugar el punto de partida para el conteo del término de la prescripción de la acción cambiaria (3 años), sería desde el día del vencimiento de la obligación, remitiéndonos a la literalidad del título se puede observar que la **fecha de vencimiento final era el 05 de mayo de 2026, pero con la carta de instrucción** anexa al pagare el deudor autorizaba a **BANCO POPULAR S.A.**, a acelerar el cobro, como anteriormente se citó, es evidente que estamos frente a una cláusula aclaratoria que de conformidad con el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P que expone; “Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

Descendiendo de lo anterior y teniendo en cuenta que el pagaré en su apartado de vencimiento ya contemplaba la fecha **de 05 de mayo de 2026**, haciendo uso de la cláusula aceleratoria debía expresarse la nueva fecha de vencimiento en el escrito de la demanda, mirando el libelo en su **hecho No.5 dice que acelera el plazo de las obligaciones** desde el **26 de marzo de 2018**, pero más adelante en su acápite de pretensiones se relaciona la fecha de aceleración o vencimiento anticipado el 26 de marzo de 2019, esta última fecha fue la que se tomó para librar el mandamiento de pago, fecha que además fue refrendada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito del 18 de junio de 2019, intentando modificar el auto que libro mandamiento de pago, en relación a las discriminaciones que se hicieron en el escrito de la demanda todo apunta como fecha de aceleración el 26 de marzo de 2019,

calenda que es tomada por este despacho bajo los lineamientos del artículo 431 anteriormente en cita.

Así las cosas si se realiza el computo de términos de los tres años para la prescripción de la acción cambiaria finalizaría el 26 de marzo de 2022, esto sin contar los 3 meses y 21 días de suspensión de términos judiciales, entonces se puede concluir que aunque la notificación del curador Ad-Litem no se llevó a cabo dentro del año subsiguiente de la notificación del auto que libro **mandamiento de pago (7 de mayo de 2019)**, la prescripción de la acción cambiaria aún no estaba prescrita sùmese a ello que con la **notificación hecha al Curador el 20 de agosto de 2021** (Documento 11), opero la interrupción de la prescripción de la que habla el artículo 94 *Ibidem*;

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”* (Subrayado propio del Juzgado).

#### ➤ “EXCEPCIÓN INNOMINADA”

Esta exceptiva propuesta consistente en que si el juez encuentra probada en el transcurso del proceso alguna excepción la declarara oficiosamente, realizando un control de legalidad para poder determinar si hay algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado, o inconsistencias en el título ejecutivo que puedan enmarcarse dentro de una excepción innominada o genérica, esta oficina judicial concluye que lo dicho en la resolución de la anterior excepción y las consideraciones plasmadas resultado de un estudio minucioso de esta oficina judicial, por cuanto no encuentra excepción adicional probada.

Por este breve recuento los argumentos esbozados por el Curador que representa la parte ejecutada no están llamados a prosperar, como quiera que se logra establecer la exigibilidad del título el cual contiene una obligación clara y expresa se deberá continuar adelante con la ejecución en contra del demandado y a favor del demandante.

Ahora sobre la condena en costas estarán a cargo del demandado **JAIRO ZUÑIGA** y a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G del P., inclúyase para el efecto, como **agencias en derecho**, el equivalente al 5% de la cuantía estimada en la demanda, según ACUERDO No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, que para efectos prácticos se tomará como base el valor estimado de la cuantía de la demanda (\$52.185.963), equivaliendo a la suma de **\$2.609.928.**

#### **V. DECISION.**

El Juzgado Tercero Civil Municipal De Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** la excepción de mérito de “EXCEPCION DE PRESCRIPCION” y “LA INNOMINADA”, invocadas por el demandado JAIRO ZUÑIGA de este proceso representado por Curador Ad-Litem, por lo argumentado en la parte motiva de esta sentencia. Como consecuencia:

**SEGUNDO: ORDENAR** continuar adelante con la ejecución en contra de **JAIRO ZUÑIGA** identificado con C.C.6.490.531 y a favor de **BANCO POPULAR S.A.** identificado con NIT 860.007.738-9, en los términos del mandamiento de pago **auto interlocutorio No.841 del 06 de mayo de 2019.**

**TERCERO: ORDENAR** el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

**CUARTO: CONDENAR** en **costas** a la parte demandada **JAIRO ZUÑIGA** y a favor de BANCO POPULAR S.A., en consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la secretaria del Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G del P.

**QUINTO: FIJAR** como **agencias en derecho**, la suma de **\$2.609.928**, a favor del demandante BANCO POPULAR, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

**SEXTO: SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

**SEPTIMO: SE INFORMA** que esta providencia quedara debidamente ejecutoriada pasados tres días, contados a partir de su notificación en estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

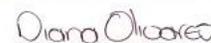


**JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS**

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NOTIFICACIÓN  
Estado Electrónico No. 022

El anterior auto se notifica hoy  
16 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ**  
Secretaria

**Janeth Dominguez Oliveros**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5396836232be62787972fc9a7d59b0be1967cb11ec3edc9c06aff48e42aa233e**

Documento generado en 15/02/2022 11:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**